



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Ejecutivo 11001410375120220072100**

Subsanada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso, este Juzgado RESUELVE:

**LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **JORGE IGNACIO BELLO** y a cargo de **BRYAN RODOLFO CABALLERO DIAZ** y **LUZ STELLA DIAZ AREVALO**, identificados C.C. No. 1.022.424.963 y 52.076.996, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero:

**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**

1.- Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000), correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de octubre y diciembre de 2020 y enero a agosto de 2021, discriminados de la siguiente forma:

MES	VALOR	VENCIMIENTO
OCTUBRE 2020	\$750.000	6/11/2020
DICIEMBRE 2020	\$750.000	6/01/2021
ENERO 2021	\$750.000	6/02/2021
ABRIL 2021	\$750.000	06/05/2021
MAYO 2021	\$750.000	06/06/2021
JUNIO 2021	\$750.000	06/07/2021
JULIO 2021	\$750.000	06/08/2021
AGOSTO 2021	\$750.000	06/09/2021

2.- Por los intereses moratorios sobre cada uno de los cánones indicados en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada uno se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFICAR:** este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería adjetiva al abogado (a) **WILSON DAVID ORTIZ BELLO**, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 005 de fecha 20 de enero de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

**MÓNICA SAAVEDRA LOZADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Ejecutivo 11001410375120220072100**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición visible a folio 47, el Despacho DECRETA:

**PRIMERO:** EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA de la quinta parte que exceda del salario mensual devengado, prestaciones sociales o ingreso adicional que perciba el demandado RYAN RODOLFO CABALLERO DIAZ, teniendo en cuenta los elementos integrantes del sueldo de que trata los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo y Seguridad Social, en su calidad de empleado de la sociedad PROYECTOS SAS. Límitese la medida cautelar en la suma de \$9.000.000. Líbrese el respectivo oficio.

**SEGUNDO:** EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA de la quinta parte que exceda del salario mensual devengado, prestaciones sociales o ingreso adicional que perciba el demandado LUZ STELLA DIAZ AREVALO, teniendo en cuenta los elementos integrantes del sueldo de que trata los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo y Seguridad Social, en su calidad de empleado del FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY. Límitese la medida cautelar en la suma de \$9.000.000. Líbrese el respectivo oficio.

**TERCERO:** EL EMBARGO del vehículo automotor, distinguido con las placas **CSG56F**, denunciado como propiedad del aquí demandado BRYAN RODOLFO CABALLERO DIAZ. Por Secretaría líbrese el respectivo a la autoridad de tránsito respectiva. Oficiése.

Previo a remitir las comunicaciones que se desprendan del otorgamiento de las anteriores medidas cautelares, SE REQUIERE A LA PARTE ACTIVA para que se sirva aportar las direcciones electrónicas de las entidades financieras, sociedades, pagadores, cooperativas o de cualquier otro organismo, compañía o autoridad donde se deban allegar oficios vía correo electrónico. Lo anterior, a fin de evitar imprecisiones al momento de comunicar las medidas cautelares y en aras de poder dar cumplimiento a los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 11 de la ley 2213 de 2022 por parte de la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 005 de fecha 20 de enero de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

**MÓNICA SAAVEDRA LOZADA**